

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría elabórese el oficio ordenado en auto anterior, pero comisionando a la Alcaldía respectiva para que de conformidad con lo previsto en el artículo 512 del C. G. del P., proceda a la entrega simbólica del 50% inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-196030 que fuera entregado en remate al señor **JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA**.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108981fa8b0432cbe00ed0ba0c91d9b29ea992db609148df28066b0820855695**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se les informa a los interesados que el trámite de desarchivar deben realizarlo diligenciando el enlace que solicita la Oficina de Archivo Central.

Sin embargo, por secretaría préstese la colaboración necesaria a las partes del proceso para realizar los trámites del desarchivar respectivo del proceso de la referencia.

Se solicita a los interesados para que alleguen al despacho las copias que en su poder obren del proceso de la referencia, así como de la sentencia dictada y auto que decretó las medidas cautelares para revisar las solicitudes presentadas.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658fdf7484d4ac068b0afb7d29714d39b46ae43296b2a6996569edf2bfa750c6**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EXONERACION CUOTA**  
**DE: JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL**  
**DDO: JORGE EMILIO MANRIQUE RODRÍGUEZ**  
**Rad. No. 2007-00065**

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica remitida al señor JORGE EMILIO MANRIQUE RODRÍGUEZ, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por estas personas, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.**

**De igual manera acredítese el envío del auto admisorio de la demanda y anexos.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380dac3be65bb443413c18712b2f8aec917b932c3fe85905f232662dd04fb87**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes en los índices electrónicos 13 y 14 del expediente digital el despacho le informa al demandante que en el asunto de la referencia ya se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**En consecuencia, como quiera que obran medidas cautelares decretadas en el presente trámite, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411dc5714c4e4bba551e5c98ba584696edf38165a841d78a33a22b20cfbba24**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado a los interesados del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 y artículo 56 (revisión de interdicción) de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), y como quiera que ya se corrió traslado del Informe de Valoración de Apoyos, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 5 de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

### **DE OFICIO:**

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **MARIA ELSA BAUTISTA SUAREZ**.

B.-) declaración de parte: Se declara la declaración de parte de la señora **HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ** (persona a favor de quien se inicia el presente trámite).

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Personería de Bogotá.

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047412ca0a5b657c60d3139b64590f13b1ddfa9a8b94c34224dec915bf23617d**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que le indicó que:**

*“En relación con el secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-952348, téngase en cuenta que el mismo no fue embargado por cuenta del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que registra embargo por este despacho para el proceso ejecutivo (fl 22 pdf cuaderno de medidas cautelares”.*

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f50e84f5dbcd571ae389d9a4314f41a8f860b748d139911f340e32461f2a1ea

Documento generado en 07/03/2024 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESIÓN No.1100131100202016-0062200**

**CAUSANTE: GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA.**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por la apoderada de la única heredera reconocida designada como partidora en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que la apoderada advirtió en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) en cuanto al área linderos de los inmuebles adjudicados es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser el trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por la abogada designada como partidora, obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital, enmienda los defectos advertidos en el que fuera inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como parte integral tanto del trabajo de partición como de la sentencia de fecha seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) con que el mismo se aprobó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

**TERCERO:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO:** Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140ffc062459f632df9e937cdaf8e20415822a754c083159ba52fcb6946bef69

Documento generado en 07/03/2024 11:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho dispone relevar al secuestre designado, procediendo a nombrar a de la lista de auxiliares de la justicia según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación por el medio más expedito (telegráficamente o correo electrónico).

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7231b2702347bc3021c26c3303ff0736a7fa986a85a8e129086be237ae4c14**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 35 del expediente digital a través del cual el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador informó al despacho que le fueron cancelados los honorarios fijados por su gestión, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1341600036d4036a526c9e08d119675afc05eda2edfb3d5b5ae029d99c834d**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se resolvió **CONFIRMAR** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el **mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los herederos JESÚS DAVID, JOSÉ FAIR y MARÁ LADY CALDERÓN MONTIEL** en contra de **DIONISIO ISIDRO CABEZAS**.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274e4ebb631ba383db676a5b926c0eb2b681ed2552796325d3dc268c8fa9e04e**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: LILIANA URIBE MORALES  
RADICADO. 2019-00272

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 4 del mes de junio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) El informe de valoración de apoyos.

D-) Escuchar en declaración a la señora **LILIANA URIBE MORALES.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión

virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7f7fe8f2456c3529b8c3b3c1e6565927601456752db371ac00e5d07db6e80**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial obrante en el índice electrónico 48 del expediente digital, se requiere al doctor **LUIS ANDRES RICO PACHECO** para que aporte a las diligencias copia del telegrama y correo electrónico a través del cual fue designado como partidador en el presente asunto, como quiera que del índice electrónico 47 del expediente digital se advierte que en el asunto de la referencia se designaron como partidadores a los doctores **MARIANELA VARELA PÉREZ, VERONICA BIBIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** y **BRAULIO ÁVILA VARGAS** para que estos manifestaran si aceptan el cargo, más no advierte el despacho nombramiento alguno del doctor **LUIS ANDRÉS RICO PACHECO**.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 49 del expediente digital, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Estatuto Tributario si es posible continuar con el trámite de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91b5509187c9dcc8e5d2efb8637159f5444e42f51b1a27b658a69cd36ec928**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
DTE: DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA  
DDO: JOHANNA STELLA LAZARO MONROY  
RADICADO. 2019-00687.**

Reconocese personería al Dr. VÍCTOR JULIÁN BENÍTEZ VILLALBA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que con las pruebas decretadas y allegadas, resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de las demás pruebas y de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c797824f88b25cce29d5a98e144726c1b940528ea810ea6c74af2a5239af6f0**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el apoderado acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO**.

En consecuencia, se autoriza al apoderado para que remita la notificación a la señora **GLORIA DE LA CONCEPCION GIRALDO** al correo electrónico [gloriabtodd2@gmail.com](mailto:gloriabtodd2@gmail.com) en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y artículo 492 del C.G.P. otorgándole el término de 20 días para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c0148f9d02f8c7544af6ea0c2dcc47113e7b4471b395a9eaf053871f99bd3**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 14 de diciembre de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad de **GERALDINE TAVERA ALVAREZ en contra de DIEGO FERNEY RODRIGUEZ HERNANDEZ.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA** **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa75e4837f7d54243340c841d3598f38f3a9a7fe07f7aad9b7147053058e18**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: P.P.P.  
DTE: CLAUDIA YAMILE ROMERO DIAZ  
DDO: HERNAN ANDRES PEREZ BUSTOS  
RADICADO. 2020-00127

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 12 del mes de junio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Respecto de la entrevista a la menor, téngase en cuenta que ya fue practicada.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17 Secretaria:</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea487dc030015e3fa37fb0bbd2394b2f4785de701af07bb6158010993591eb50**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho judicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior, así como a lo dispuesto en el numeral QUINTO y lo ordenado respecto a las medidas cautelares decretadas en la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dictada por este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc9770a5ad1b1260683fca88affa7267a5c97de40b231f6fc536267c82d0f**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme las previsiones del artículo 480 del Código General del Proceso que consagra: “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante (...)*” se dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4604, que se denuncia hace parte de la masa sucesoral del causante PEDRO JULIO ARIAS TIFARO, Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134cc3f94b4364b91bc27dacf318973ee7c709f7459918782b5e84682716000f

Documento generado en 07/03/2024 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 492 del C.G.P. a los señores **SARA MARLEN ARIAS DE VEGA, ANA MERCEDES ARIAS TIFARO, BLANCA LILIA ARIAS TIFARO, MARÍA ELENA ARIAS TIFARO, FILIBERTO ARIAS TIFARO**, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos señalados en el artículo 492 del C.G.P. con el que cuentan los antes mencionados para manifestar si aceptan o repudian la herencia de la referencia.

Se solicita a la parte demandante allegue al despacho una dirección de notificación del señor **HERNANDO ARIAS TIFARO** como quiera que la empresa de correo certificado indica que no se pudo realizar la notificación por cambio de domicilio de este.

Así mismo, allegue la parte interesada las notificaciones realizadas a las señoras **CARMENZA ARIAS DE RODRÍGUEZ y ROSALBA ARIAS TIFARO** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 492 ibidem.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f454405546b38d6ab5927a15b3a700e5263c023465e060f71aea8deef9f717

Documento generado en 07/03/2024 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARÍA STELLA NIVIA BARRERA contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2024 que decretó la practica de una nueva exhumación a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** “...de la manera más respetuosa solicito a su despacho se reponga la decisión en el sentido de decretar como prueba pericial, una prueba de hermandad que se practicaría en la IPS Genética Molecular de Colombia S.A.S., que cuenta con acreditación ONAC vigente a la fecha...”

**Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó:** “En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el despacho en ningún momento está realizando vulneración alguna a los derechos de la parte y mucho menos el derecho legal de contradicción de la prueba, por el contrario con su decisión está garantizando la legalidad del procedimiento aplicable, hasta el punto que está decretando la exhumación del cadáver y la nueva practica de prueba genética, sin tener en cuenta que el apoderado del extremo no realizo pronunciamiento al momento de que se corriera traslado de la complementación del informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal...En segunda lugar, me permito manifestarle al Señor Juez, que no habrá lugar a revocar el auto atacado, por cuanto no tiene sentido lógico y jurídico, decretar una prueba de análisis de ADN entre hermanos como lo pretende el extremo pasivo, al no existir garantía o certeza de la paternidad de todos los demandados como herederos determinados más allá de su registro civil de nacimiento y las presunciones legales, lo cual vulneraria completamente los derechos de mi poderdante, sin dejar de lado lo más importante, como es la existencia de restos mortales del presunto padre, señor JORGE ELIECER NIVIA NIVIA..”

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En el asunto de la referencia si bien es cierto se puede reconstruir el perfil genético tal y como se dispone en el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - enero - 2015)”, en el que se indica:

*“Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:*

- Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica: En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.*
- Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.*
- Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a). En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio”.*

En consecuencia, se advierte que la reconstrucción del perfil genético con los parientes señalados anteriormente se da en el caso en que no es posible obtener de manera directa el perfil genético del presunto padre o madre, pero en el caso que nos ocupa si existen restos óseos del fallecido JORGE ELIECER NIVIA con los cuales se puede realizar la prueba de ADN con la demandante MARÍA VIRGINIA YOPASA, por lo cual el despacho ordenó se realizara la exhumación respectiva, siendo en este caso el Instituto Nacional de Medicina Legal la institución que el despacho dispuso realizara la misma.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba confirmarse, máxime cuando lo pretendido por el despacho es proteger el derecho fundamental a la filiación que le asiste a la demandante, que por ser una cuestión de orden público, le corresponde al Estado, a través del juez de familia, procurar porque se garantice el derecho constitucional que le asiste a todas las personas de conocer su origen o filiación.

Sin embargo, si la parte demandada pretende que la prueba de exhumación se realice a través de una entidad privada que se encuentre acreditada debe indicarlo al despacho para disponer lo pertinente, aclarando que los costos que se generen deben ser asumidos por la señora **MARÍA STELLA NIVIA BARRERA**.

Atendiendo lo anterior, frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que entidad realizará la prueba, se requiere a la demandada para que indique dentro del término de tres (3) días lo aquí solicitado, en cuanto a que, si solicita que la exhumación de restos mortales, para efectos de la realización del dictamen científico, se realice por institución privada.

Respecto a la práctica de nueva prueba de ADN, a través de exhumación, la parte demandada cuando presentó las objeciones al dictamen pericial (índice

electrónico 18 del expediente digital) indicó los reparos de esta y lo pertinente frente a la cadena de custodia con la cual no estuvo de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1. **CONFIRMAR** la providencia atacada de fecha 13 de febrero de 2024 por las razones expuestas en la presente providencia.

Se requiere a la demandada para que indique dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo aquí solicitado en cuanto a que, en cuanto a que, si solicita que la exhumación de restos mortales, para efectos de la realización del dictamen científico, se realice por institución privada, indicando al despacho cuál entidad sugiere, para disponer lo pertinente frente a los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23f36ae9bc713c6d7a87d60f3d6a42e1a9a1755df11c7ae6a9f7a00931476c**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el ejecutado señor **CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA** se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 04 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **CARLOS ANDRÉS GIL SEPULVEDA** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría désígnese como apoderado de pobre al señor **CARLOS ANDRÉS GIL SEPULVEDA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54aea2f30b747831b6360213956b6ee8b16c380f1859e888ddfbe8165c78499**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso al despacho para disponer lo pertinente frente a la sentencia anticipada, el juzgado se ve en la necesidad de solicitar a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, copia del registro civil de matrimonio de las partes del proceso, **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** y **BERNARDO JAVIER DÍAZ AVILA** con la nota de haber legitimado al menor de edad NNA **M.D.B.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca146a7028a0361b6d5671ce10f463538cbebb2c1a01ced3a9e80dbd475655**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá.

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 50 del expediente digital, el mismo póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes y que se pronuncie frente a la solicitud elevada por la apoderada de las demandantes en el presente trámite.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 6 de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Personería de Bogotá (índice electrónico 22 del expediente digital).

### **DE OFICIO:**

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **LIDIA MERCEDES MORENO PARDO y DORA ALICIA MORENO PARDO** (hermanas y quienes iniciaron el trámite).

B.-) Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte de la señora **MARÍA OLIVA MORENO PARDO** (persona a favor de quien se inicia el presente trámite, por secretaría oficiase al Hogar para el Adulto Mayor Años Dorados con la finalidad de que presten la colaboración necesaria a la señora **MARÍA OLIVA MORENO PARDO** para la conexión a la diligencia aquí programada).

C.-) Testimonios: El despacho decreta la declaración de **ARACELLY MORENO PARDO, CLARA INÉS MORENO PARDO, ELVIRA MORENO PARDO y CARMEN ROSA MORENO PARDO**, quienes informa son hermanas de la señora **MARÍA OLIVA MORENO PARDO**.

D.-) Visita social: Se decreta la visita social en el lugar donde se encuentra internada la señora **MARÍA OLIVA MORENO PARDO**, la cual ya fue practicada por la Trabajadora Social del despacho y el informe obra en el índice electrónico 14 del expediente digital).

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados**

**judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82573d865fae1512ced1d514b970951e944a74cf126e88fa20122b7ac59e897b

Documento generado en 07/03/2024 11:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref: IMPÚGNACION PATERNIDAD**

**Dte: NÉSTOR BARRERA MEDINA**

**Ddo: menor de edad NNA M.del.M.B.G., representada por su progenitora DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR. Rad. 2022-00552.**

En conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con su anexo.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe6b2ca2bbbcc387998d3cde4c8cf8be37a2318595fe7ecf5bc5fdddf77938**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes la relación trimestral de los dineros invertidos en el sostenimiento de la señora **GLORIA ELVIRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** allegada por la persona designada como apoyo a través de su apoderada judicial, tal y como se le solicitó en la sentencia dictada en este despacho judicial en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho informe póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2523009f2dd40694e32f083df7469f71f7897b3c9e7fe145b98bdc66c7c63**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Dte: HAYLEN CAROLINA OLEA ALAIS

Ddo: LUIS DANIEL JORAQUIRA CARO

Rad. No. 2023-00334

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Aclárense las pretensiones correspondientes al año 2020, toda vez que en el hecho 5 literal “A”, se indican unos valores como debidos, diferentes a las pretensiones par dicho año.

Además se observa que en el mes de julio de 2020 se indica que el demandado hizo un abono de \$855.000.00, del cual solo se descontó una parte para dicho mes, quedando pendiente un saldo, que no aparece imputado a ninguna cuota.

De igual manera para el mes de enero de 2022 se indica que el demandado hizo un abono de \$994.000.00, del cual solo se descontó una parte para dicho mes, quedando pendiente un saldo, que no aparece imputado a ninguna cuota.

De igual manera para el mes de diciembre de 2022 se indica que el demandado hizo un abono de \$1.010.000.00, del cual solo se descontó una parte para dicho mes, quedando pendiente un saldo, que no aparece imputado a ninguna cuota.

**Recuérdese que el mandamiento de pago debe versar sobre sumas liquidas e insolutas de dinero.**

2.- Indíquese cuál es el valor del 50% de las primas que devenga el ejecutado para disponer lo pertinente sobre el mandamiento de pago respecto a dichos valores, que indica no ha cancelado el ejecutado.

Intégrese la demanda en su escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319bc2ff7074c8cd15c885d4a93731c747d3b965bcc2697db12b908685b2310**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: AURA JENNY RINCON JUYAR  
DDO: JOHN FAVER GARCIA JIMENEZ.  
RADICADO. 2023-00362

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 11 del mes de junio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

#### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos**

---

<sup>1</sup> Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

**electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El  
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 17  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b24720bd28d053ddc910d7dee1daa418f8e35b5a7852905a6bd6b42700e25**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: ADRIANA MONTAÑA RODRIGUEZ  
DDO: ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO.  
RADICADO. 2023-00433.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 12 del mes de junio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

#### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*”

D.-) Por secretaria oficiese en los términos solicitados en la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

NO solicitó pruebas.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El  
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 17  
Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1527331a6780461680e02706e5ae64303c7b3ae0e1934a4cb010db6854208035**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO  
DTE: ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS  
DDO: YESID OLIVEROS ALVIS  
RADICADO. 2023-00504.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada para el demandado, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Teniendo en cuenta que con las pruebas decretadas y allegadas, resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de las demás pruebas y de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382b6a7f3e6c119b0d5df3c4570b13137f7f3adc0617cdcadd525062e086dc**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en garantía de los derechos del menor de edad **NNA E.S.M.J.** por secretaria hágase entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso por concepto de cuota **alimentaria y por cuenta de la medida cautelar decretada por el despacho**, indicando que los mismos deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito con cargo a las cuotas de alimentos causados después del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

En cuanto a la entrega de las sumas de dinero consignadas por el ejecutado por valor de \$2.813.000 y \$731.856 por secretaria póngase en conocimiento del ejecutado la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte ejecutante al correo electrónico por este suministrado y de su apoderado judicial para que manifieste lo que estime pertinente.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58111daeab71fd7745cbebf0702c5f74c07ed05dab835496f19ca1f1e439582e**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: NUBIA SILVA MURILLO  
DDO: HEREDEROS DE WILSON SUAREZ CARDENAS  
Rad. No. 2023-00573**

Previamente a continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2024 (metadato 19), esto es, informe al juzgado cuál es la dirección actual de WILSON NICOLAS SUAREZ SÁNCHEZ y KEVIN SANTIAGO SUAREZ SÁNCHEZ.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3cf90a768ad0314bf3fe90e557e49ac6c6229d448b629c42c83c6e8b38beb8**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF: DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**  
**DTE: ANDRES FELIPE RUBIO ANDRADE.**  
**DDO: NATHALIA JIMENEZ MUSUSU.**  
**RADICADO. 2023-00748.**

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica de la demandada, **acredítese el acuse de recibo de conformidad** con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7a85cbbc498511c09652d10132e1c7328f1b49b9e7e3a2860e38dbdf3ae28**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZALEZ  
DDO: CAMILO EDUARDO PAEZ GARCIA.  
RADICADO. 2024-00011**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería a la Dra. FANNY CLARIBEL NOPE RUIZ, como apoderada judicial de la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e80cb7cd804a24875b596038d444e3f92cf9fb3f50f7aac63a2102c08709d3**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA**  
**DE DIANA CAROLINA CASTILLO SOLANO y EDWARD GIOVANNI RODRIGUEZ**  
**CASTRO.**

**Rad. No. 2024-00064.**

Previamente a continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, allegar una copia de la Escritura Pública No. 7095 de fecha 05 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá, a través de la cual la demandante constituyó el patrimonio de familia que pretende levantar.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 17 de hoy 8 de marzo de 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16980076b100a5ca4c9c0aa80e0f23a2b2137e1b38cd4b9d9141392ba44aefbd**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría remítase al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial, copia del auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para que preste la colaboración a la demandante frente a la subsanación de la misma tomando nota que la demanda viene presentada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cetro Zonal Usaquén.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c997eab1dcf9bb6d46a7c259f2a3af07fa5d7a479d8e29a65cd44f56c5269b4**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el poder debe indicar su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en el acta celebrada ante la Comisaria Once (11) de Familia de Bogotá el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 200.000,00
2021	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00	\$ 207.000,00
2022	\$ 207.000,00	10,07%	\$ 20.844,90	\$ 227.844,90
2023	\$ 227.844,90	16%	\$ 36.455,18	\$ 264.300,08
2024	\$ 264.300,08	12,07%	\$ 31.901,02	\$ 296.201,10

### VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 150.000,00
2021	\$ 150.000,00	3,50%	\$ 5.250,00	\$ 155.250,00
2022	\$ 155.250,00	10,07%	\$ 15.633,68	\$ 170.883,68
2023	\$ 170.883,68	16%	\$ 27.341,39	\$ 198.225,06
2024	\$ 198.225,06	12,07%	\$ 23.925,77	\$ 222.150,83

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, atendiendo el cuadro de los incrementos que antecede.

4. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e79525abe628bbc26052e14c2630e3e3a4443d4a5387ad4f60e5b2ed225b7eb**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

**1. DECRÉTASE** el embargo del (30%) del salario que reciba el ejecutado señor **ELGAR EFREN MARTÍNEZ QUTIAN**, como empleado de la sociedad **OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA**. OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**2.** Decretar el impedimento de salida del país del ejecutado **ELGAR EFREN MARTÍNEZ QUTIAN** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55579687b21f0db858368886a9ef599a18080a826812f956b681f24123e09426

Documento generado en 07/03/2024 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), que contiene las obligaciones alimentarias de **ELGAR EFREN MARTÍNEZ QUITIAN respecto de sus hijos menores de edad NNA S.L.M.F., S.V.M.F. y J.P.E.M.F. representados legalmente por su progenitor la señora MARISOL FLOREZ PAMPLONA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$400.000).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.968.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$414.000).
3. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.468.268) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$455.689).
4. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.343.200) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$528.600).
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se toma nota que la ejecutante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81022290daa330dab770ee2da8f9c94c9bbf541b349376e2a948e0ac63267c8**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte copia del registro civil de matrimonio de los señores **DIEGO ALEXANDER RUIZ MARTINEZ** y **JESSICA PAOLA JAIME ROMERO**.
3. Informe al juzgado en la actualidad a que se dedica el demandante señor **DIEGO ALEXANDER RUIZ MARTINEZ** de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de ésta.
5. En relación con la menor de edad **NNA A.S.R.J. INFORME** si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la niña, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
6. Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la causal de divorcio alegada.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527052c10367980fba92df7736f00d0b3a584105bf52d4dfd92ab54a49f186e**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaura **ANGELO ENRIQUE ROJAS PEÑA en contra de MILENA HERNÁNDEZ LOZANO**.

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Se reconoce al abogado **LUIS HERNANDO ROJAS NIETO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915550397fd7a0b7864d1e6654e44145c2b46dbc2ad74d7c58883915308adc6**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA  
DTE: MONICA ANA MARIA SANCHEZ BELTRAN  
Rad. No. 2024-00112**

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco (05) so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 61 del C.C., deberá integrarse el contradictorio con los señores MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ BELTRÁN, LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ BELTRÁN, CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ BELTRÁN, DORA ELENA SÁNCHEZ BELTRÁN y MARÍA MARTHA LUCIA SÁNCHEZ BELTRÁN, en su calidad de hijos del causante VITALIANO SÁNCHEZ CASTAÑO, reuniendo las exigencias del artículo 82 del C. G. del P.

2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse el poder con presentación personal de la poderdante, conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá incluirse como demandados a los señores MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ BELTRÁN, LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ BELTRÁN, CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ BELTRÁN, DORA ELENA SÁNCHEZ BELTRÁN y MARÍA MARTHA LUCIA SÁNCHEZ BELTRÁN, en su calidad de hijos del causante VITALIANO SÁNCHEZ CASTAÑO.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab7a28b0565b75170b2004ddc8f39bf20cad13a97666cf98ae987a8769d947**

Documento generado en 07/03/2024 12:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y se deben incrementar conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor IPC, como se indicó en el acta celebrada ante la Personería de Bogotá, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **en la misma se indicó que la primera cuota de \$200.000 debía cancelarse en enero del año dos mil veinte (2020)**, en consecuencia, el incremento debe realizarse a partir del año 2021, conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### **VALOR CUOTA ALIMENTARIA:**

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2020				\$ 200.000,00
2021	\$ 200.000,00	1,61%	\$ 3.220,00	\$ 203.220,00
2022	\$ 203.220,00	5,62%	\$ 11.420,96	\$ 214.640,96
2023	\$ 214.640,96	13,12%	\$ 28.160,89	\$ 242.801,86
2024	\$ 242.801,86	9,28%	\$ 22.532,01	\$ 265.333,87

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y el valor **final adeudado año por año**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, atendiendo el cuadro de los incrementos que antecede

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263daba8fc5e2f2d0055616c470fcfb73bf00f902bd259da55b1f60326c92ca**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido **PAUL MARCEL GARCÍA LÓPEZ.**

3. Una vez revisada la demanda, se advierte que la señora **AMPARO LÓPEZ DE GARCÍA no ostenta la guarda del menor de edad NNA M.A.G.V. que le da la representación legal del mismo en asuntos judiciales como el que aquí se está adelantando (son dos figuras jurídicas diferentes la custodia y la guarda).** En consecuencia, se requiere a la señora **AMPARO LÓPEZ** y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho si se ha adelantado el trámite de guarda a favor del niño **NNA M.A.G.V.;** en caso afirmativo, alleguen las documentales respectivas y si existente sentencia copia de esta.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab12e7642b48b5a57b66b20d7fcb812cb28df0b9cd54d1017f5db25268f1a04**

Documento generado en 07/03/2024 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora DIANA CATALINA CARREÑO PINTO y OSCAR ORLANDO SÁNCHEZ MUÑOZ.
- Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el extremo temporal de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, día-mes y año (Art. 82 Numerales 4-5 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 8 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b62e7eebecf79f0fb7479804705ba8e2614c4b37acd5bcc686ff4cc0fcabd9

Documento generado en 07/03/2024 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>